En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil doce, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Mónica Rodríguez, Omar Florencio Minatta y Daniel Luis María Pintos, con la presidencia de la nombrada en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"B., N. R. p.s.a. de homicidio a M. H. - Trelew" (Carpeta 3.091 OJ Tw – Legajo 28.892 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de confianza contra la sentencia Nro. 1.360/12 OJ Tw dictada en fecha 22/05/12.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 10/08/12 en la sede de este tribunal, estuvo presente el acusado R. N. B. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), e intervinieron el Dr. G. L. T. como su abogado defensor, el Dr. Arnaldo Ramón Maza en representación del Ministerio Público Fiscal de esta circunscripción judicial, y el Dr. R. D. en su calidad de abogado de la parte querellante.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Mónica Rodríguez, Omar Florencio Minatta, y Daniel Luis María Pintos.

La jueza Mónica Rodríguez dijo:

1. Efectuaré, en primer lugar, una síntesis de los antecedentes del caso sometido a conocimiento y decisión de esta Cámara, así como de los agravios que sustentan la impugnación ordinaria deducida a su respecto.

Mediante sentencia Nro. 1.360/12 de fecha 22/05/12, el tribunal oral integrado por los jueces penales Dres. José Alberto García, Ana Laura Servent y Adrián Barrios, resolvió condenar al Sr. N. R. B. a la pena de ocho años de prisión de efectivo cumplimiento, por la comisión en calidad de autor del delito de homicidio simple y encubrimiento en concurso real (arts. 45, 79 y 277 inc.

1.c en relación con el inc. 2 CP), por los hechos ocurridos en la ciudad de Trelew el día 27/12/10 en perjuicio del Sr. M. H. y de la administración de justicia.

La defensa particular del acusado dedujo impugnación ordinaria contra dicha sentencia, argumentando para ello –tanto en su presentación escrita como en la audiencia prevista en el art. 385 CPP- que el tribunal de mérito había incurrido en una valoración errónea de la prueba tenida en cuenta para atribuir la autoría del homicidio a su asistido.

Al respecto, la defensa señaló que los jueces basaron sus conclusiones en las declaraciones de dos testigos: L. E. L. y N. L. L.

El testigo L., por un lado, sostuvo que todo ocurrió en su presencia, estando próximo a la víctima y a la persona que sindicó como victimario (B.), a quién le quitó una escopeta. En contraposición, el acusado explicó que se encontraba en el interior de su vivienda, que escuchó un altercado afuera, luego una explosión, que al salir vio a su concuñado herido y a L. con una escopeta en sus manos, la cual intentó arrebatar sin éxito.

Tanto B. como L. reconocieron, entonces, haber tenido contacto físico con el arma, y por ello las conclusiones de los peritajes realizados en ella (el hallazgo de material genético del acusado y de otra persona) no resultan determinantes.

Inmediatamente después de lo sucedido, llegaron al lugar N. K., R. y E. E. M. (pareja, cuñada y suegro de la víctima, respectivamente). N. arremetió contra L., pero éste le negó saber qué había pasado. Sin embargo, L. se había alejado de la escena con la escopeta en la mano, la que luego dejó en un nicho. Es decir que se alejó del lugar pese a no tener nada que ocultar y mucho para aportar. L. se quedó en su domicilio, y recién declaró horas después ante la citación policial, brindando la misma versión que luego reiterara ante el tribunal.

Por su parte, sostuvo la defensa, la testigo L. supuestamente vio lo mismo que L. Pero ni R., ni N., ni E. M., quienes al momento del estruendo ya se encontraban en camino y arribaron al lugar escasísimo tiempo después, vieron a esta testigo. Más aún, según R. M., L. apareció luego para consolarla, preguntándole qué había pasado.

El tribunal restó valor convictivo a la declaración de esta testigo, en razón de su vínculo con el acusado. Pero ese razonamiento, dijo la defensa, también era aplicable a L. en virtud de que su marido se había hecho cargo de L. cuando éste era adolescente, rescatándolo del COSE.

A criterio de la defensa, y recapitulando, L. y B. se inculpan recíprocamente; si bien L. abona la declaración de L., los M. (N., E. y R.) no ven a L. en el lugar, y más aún R. M. refiere que L. aparece con posterioridad y pregunta qué había pasado; cuando la policía se constituye en el lugar, L. y L. brillan por su ausencia; L. se aleja con la escopeta en la mano, y cuando es interceptado por N. M. niega saber lo ocurrido; y tanto L. como R. M. tienen un interés (vínculos de afecto con L. y B., respectivamente) que turba su objetividad.

En este contexto, sana crítica racional mediante, atribuir la autoría del hecho al acusado a lo sumo puede ser una probabilidad, pero nunca una certeza. Antes bien, las circunstancias analizadas comprometen más la situación de L. que la de B., y sin embargo el tribunal de mérito no dio razones de ello.

Como corolario de su argumentación, y en virtud de no haberse destruido el estado de inocencia del imputado y de la consecuente aplicación del principio *in dubio pro reo*, la defensa solicitó la absolución de B.

A su turno, en la audiencia prevista en el art. 385 CPP, el representante del MPF refutó los agravios de la defensa, y sostuvo que la sentencia impugnada había sido

debidamente fundada sobre la base de la prueba producida en el juicio.

El Dr. Maza explicó que recién en el debate el acusado intentó ubicar a L. en el lugar del hecho, cuando nunca antes lo había mencionado. Pero todos los testigos coincidieron en que B. tenía un motivo visible, aparente, para cometer el hecho.

En efecto, dijo el fiscal, L. ve a un muchacho en la calle invitando a pelear a B., B. se va a su casa, y L. regresa a su vivienda. Más tarde L. se dirige hasta el domicilio de B. a comprar una cerveza, en ese momento vuelve a aparecer M. H. invitando a pelear a B., e incluso le lanza una botella contra el frente de la casa. B. ya tenía el arma (L. lo ve), la levanta, efectúa el disparo y H. muere desangrado. N. L., por su parte, corroboró lo declarado por L.: ve que B. levanta algo negro, observa un fogonazo, y cae el muchacho de remera blanca.

Al respecto, los jueces dijeron que los testimonios de ambos ensamblan recíprocamente, sin fisuras, aun cuando refieren circunstancias que no se corresponden exactamente en el tiempo (el relato de L. abarca un tramo más amplio del evento). Pero esta secuencia de conflicto entre H. y B., agregó el Dr. Maza, también la acreditan los mismos familiares del imputado y de H. N. M. relata que esa madrugada la víctima va a la casa, está enojado, quiere agarrar un cuchillo, ella lo reta, y él retira en bicicleta. Este episodio también lo ve E., quien le pregunta *"por qué no lo paraste, por qué no lo agarraste"*.

Respecto del cuestionamiento a la credibilidad de algunos testigos, el fiscal recordó que L. reconoció que su marido había ayudado a L. y a otros jóvenes, y que el tribunal entendió que ello no mellaba su veracidad. Y en el caso de L., él siempre sostuvo lo mismo: no se retira de la escena del crimen, se queda parado, cuando le saca el arma a B. observa que del otro lado venía la familia M., N. L. le dice *"qué hacés, dejá eso ahí"*, él apoya el arma en el nicho de gas, se queda en el lugar, llegan

los familiares, y H. muere en brazos de N. M., quien luego golpea a L. (*“vos tenés que saber algo”*). Esta escena también la vieron E. M. y N. L. L. se queda en su casa, esperando que la policía viniera a preguntarle sobre lo ocurrido. Y a tal punto estaba tranquilo, que la misma familia M. reconoció que L. se les había ofrecido como testigo.

Según el representante del Ministerio Fiscal, el tribunal valoró las declaraciones testificales con relación al resto de la prueba. Por ejemplo, B. y L. tuvieron contacto con el arma, y se encontró adn de B. en ella. Por ello B. alega un supuesto forcejeo -pese a que antes del juicio oral nunca había mencionado a L.-, a efectos de explicar por qué había sangre suya en la escopeta. Asimismo, la versión de L. y L. concuerda con la dinámica del hecho establecida en el peritaje criminalístico del Lic. F.

Si bien la esposa del imputado intenta “extraer” de la escena del crimen a N. L., ninguno de los M. vio lo que observó dicha testigo, y por ende mal pueden refutar su versión de los hechos. Pero aún así, el tribunal entendió que razonablemente pudieron no haberla visto en el lugar como consecuencia del impacto que les generó la escena.

En suma, y a modo de síntesis, el Dr. Maza afirmó que toda la prueba se orienta a atribuir la autoría del homicidio a B. Y por ello, solicitó que no se haga lugar a la postulación de la defensa y se confirme la sentencia de mérito.

Seguidamente, hizo uso de la palabra el Dr. D. en representación de la parte querellante. Adhirió a todo lo manifestado por el MPF, y agregó que la defensa intenta volver sobre tópicos que el tribunal expresamente trató en la sentencia. Criticó, asimismo, el intento de desvalorizar a L. por su paso previo por el COSE, y a L. como su “madre de la vida”, en atención

a que ello no disminuye su calidad testifical. Pidió, entonces, que se rechace la impugnación ordinaria y se confirme la sentencia.

A modo de réplica, el defensor L. T. refutó la aludida coincidencia entre las declaraciones de L. y B. Por ejemplo, L. nunca vio el supuesto botellazo de H. contra la casa de B. mencionado por L. Y no sólo la esposa de la víctima no vio a L. en el lugar, sino que tampoco la vieron los otros dos M., y ninguno de ellos refirió un presunto impacto emocional por el evento.

La Fiscalía, agregó el defensor, mencionó la motivación. Pero H. estaba bebido, quiso tomar un cuchillo, la mujer no lo pudo detener, y resulta inverosímil que en esas condiciones hubiere ido a pelear a su cuñado, con quien tenía una buena relación. Y el acusado tampoco dio una versión tardía del hecho, porque se debe tener en cuenta su declaración en el debate.

Para concluir, la defensa señaló que el Ministerio Fiscal había vuelto a alegar como si se tratara de un juicio, pero en definitiva los agravios no fueron refutados de acuerdo a lo que surge de la sentencia.

Por último, en el tramo final de la audiencia de impugnación, el acusado hizo uso de la palabra y sostuvo su inocencia ante el tribunal.

2. Sintetizado, así, aquello que ha sido materia de agravio de la Defensa y la respuesta fiscal a esa crítica, corresponde ingresar al análisis de los argumentos dados, dentro del amplio margen revisor que caracteriza al recurso ordinario del imputado.

Los términos de la impugnación, en cuanto invoca la insuficiencia de prueba para sostener la autoría en cabeza del imputado, obliga a realizar una completa revaloración del material probatorio tenido en cuenta por el Tribunal de juicio para la fijación de los hechos. El nuevo análisis ha de centrarse en las pruebas que han sido mencionadas como dirimentes para la resolución de los puntos en conflicto.

Anticipo que, en mi opinión, no resulta atendible la queja del recurrente en tanto, considero, el Tribunal de

juicio ha ponderado correctamente los elementos de cargo colectados en la causa, particularmente en relación al punto en crisis, esto es, a la autoría del acusado en el hecho de homicidio que se le atribuye. Seguidamente he de analizar los elementos de convicción que, según entiendo, no permiten arribar a otro pronunciamiento que no sea la confirmación de la sentencia de condena.

Respecto de aquello que constituye la exterioridad del ilícito se advierte que el fallo ha desbrozado prolijamente la totalidad de la información colectada, habiendo los Magistrados dado razones suficientes para tener por acreditadas las condiciones de tiempo y lugar en que se produce la muerte violenta de la víctima, así como también el arma de fuego empleada para causar la lesión mortal. El material probatorio valorado en tal sentido no ha sido motivo de crítica por parte del recurrente, siendo por ello innecesario reexaminar su contenido.

Como dijera, la impugnación se centra en señalar que la prueba es insuficiente, en cambio, para atribuir al acusado la autoría del disparo que provocó la muerte. La Defensa señala que existen dos versiones al respecto: la de L. L. quien, pese a ser la persona que portaba el arma instantes después del disparo, se posiciona como testigo e incrimina al acusado; la otra versión es la brindada por su defendido, N. B. El primero de los nombrados refiere haber visto que, ante la provocación por parte de la víctima hacia B., este último sale de su casa armado con una escopeta y efectúa el disparo mortal; L., aturdido por la situación, toma el arma y se aleja unos metros, depositándola sobre un nicho de gas de una de las viviendas adyacentes al lugar del hecho. El imputado, en cambio, dice que estando en su domicilio escucha una discusión afuera, luego una explosión, y al salir ve a H. herido y a L. portando una escopeta;

señala que intenta arrebatarle el arma a este último, sin lograrlo.

Siendo que la versión que arrima el acusado coloca a L. L. como supuesto autor del homicidio, la Defensa ha intentado menoscabar la credibilidad de la declaración que brinda este testigo en la audiencia de juicio. Sin embargo, considero que existen suficientes razones, que han sido cuidadosamente desarrolladas en los votos que integran el fallo, como para descartar toda sospecha de mendacidad en los dichos de L. La verosimilitud que da por cierta la sentencia parte de cotejar sus dichos con el resto de la prueba colectada. Advierto que en esta última tarea los Magistrados han sido particularmente minuciosos.

Así, han ponderado la coincidencia entre la versión del testigo y los dichos de N. M., esposa del fallecido H. En efecto, esta testigo refiere que la noche del hecho la víctima salió *dos* veces de su casa, aclarando que en la segunda oportunidad le pidió un cuchillo a la declarante y que, al negarse a dárselo, volvió a alejarse del domicilio en la bicicleta. Esta narración se corresponde con lo declarado por L., en cuanto afirma haber visto a M. H. acercarse al domicilio de B. de manera provocadora en *dos* oportunidades, haciendo referencia expresa al medio de locomoción ("bici") utilizado por H.

El testigo refiere que esa madrugada se encontraba tomando una cerveza en el taller de E. D.; que ve a la víctima en las proximidades del domicilio del acusado y escucha una discusión entre ambos, por lo que sale hacia fuera. Dice que esa situación duró un rato, y agrega que B. "no quería pelear", que H. se fue en bicicleta y el imputado a su casa.

Resulta coincidente la apreciación que hace el testigo en cuanto al tiempo que transcurre entre el episodio narrado y aquel otro que va a culminar con la muerte de H. Así, L. estima que 10 minutos después del primer incidente, al dirigirse hacia el domicilio de B. a comprar una cerveza (el acusado expendía bebidas en su

vivienda particular), observa llegar por segunda vez a H. N. M., por su parte, pese a no estimar concretamente el tiempo que demoró la discusión con su esposo por el tema del cuchillo, da cuenta –coincidentemente- de una situación que no duró más que algunos minutos hasta que su marido sale por segunda vez del domicilio.

Asimismo, L. efectúa dos referencias no menores para el análisis de la credibilidad de sus dichos. Por un lado afirma espontáneamente (luego lo reitera ante preguntas) que “B. no quería pelear”. Más allá del contenido descriptivo propio de la frase, lo importante es la espontaneidad con que brinda esa información, pues aleja sensiblemente toda sospecha de animosidad del testigo hacia B. Pero, además, con idéntica naturalidad reconoce haberle dicho al acusado “que le respondiera” a H., es decir, que reaccionara frente a la provocación, pues –explica- ya lo había agredido antes y ahora volvía a provocarlo (“peleale, te está rompiendo la casa”, dice haberle dicho instantes antes del desenlace, aclarando que la víctima había tirado un botellazo hacia la casa “que casi nos pega”). Ambos comentarios, uno a favor de quien hoy pretende incriminarlo en el hecho y el otro al sincerar su actitud de haber favorecido o incidido en la reacción violenta que asume B., no hacen sino apuntalar la franqueza de este testigo, sinceridad que ha sido decididamente ponderada por los Magistrados del mérito.

Es cierto, como señala la Defensa, que no se pudo probar a quién pertenecía el arma. Pero resulta mucho más verosímil pensar que la escopeta se encontraba en el domicilio de B. a suponer que la haya llevado consigo L.; ello, teniendo en cuenta, por un lado, el tamaño del artefacto y la dificultad que implica portarla y, por otro, que el testigo no se hallaba en su propia casa, sino que estaba circunstancialmente –de visita- en un domicilio ajeno.

3. Pero más allá de la coherencia interna que muestra el relato de L., sus dichos se han visto corroborados por la declaración en el debate de N. L. L. No menor ha sido, tampoco, el esfuerzo defensivo encaminado a cuestionar dicho testimonio, pues se trata de una testigo directa del hecho y que contradice sustancialmente la versión introducida por el imputado.

La crítica de la Defensa al testimonio de L. se centra en señalar una suerte de incongruencia externa del relato, ya que –según se sostiene- el mismo resulta contrapuesto a lo declarado por N. M., pareja de H., así como por su hermana, R. M. -esposa del acusado- y el padre de ambas mujeres, E. M. Se trata de personas allegadas, tanto al occiso como al imputado, que han depuesto en el juicio respecto de los momentos previos e inmediatamente posteriores al hecho.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, entiendo que tales testimonios, analizados en su contexto, no sólo no contradicen lo manifestado por L., sino que lo apuntalan. Posiblemente el vínculo afectivo que une a los M. con víctima y victimario los haya llevado a guardar silencio sobre el motivo que llevó a M. H. a asumir una actitud como la adoptada esa noche. Como con acierto señala la jueza Servent, "daría la sensación que existen circunstancias que no se han ventilado en tal sentido". Víctima y victimario eran concuñados y si, como dicen, la relación entre ambos era buena –ya que trabajaban juntos- no se explica por qué razón H. decide ir por dos veces a provocar con gritos e insultos al domicilio de B., en horas de la madrugada, pretendiendo en la segunda ocasión hacerlo munido de un cuchillo. Más allá de la ebriedad que padecía y sea cual fuere la motivación –que, como digo, ha permanecido oculta en el curso del proceso-, sí pudo acreditarse a partir de aquellos dichos que el enojo de H. con B. existió ("allá fue M. a molestar a N."), que sus arremetidas en el exterior del domicilio del acusado también, que fue una reacción de proporciones -tanto que llevó a la esposa de B. a ir, a esa hora de la noche,

hasta la casa de sus padres a fin de advertir sobre la situación- y que, a su vez, movilizó a todos ellos en forma inmediata para salir de la vivienda e ir hasta lo de B.

Considero que el testimonio de L. no puede tacharse de mendaz sin desconocer su evidente coherencia interna y, también, su congruencia externa. Esta última condición parte de cotejar su relato con las otras pruebas y, en ese sentido, considero que tal operación permite corroborar la relevante información que ha aportado al proceso.

La testigo aparece sincera, pues narra los hechos sin fisuras ni contradicciones. Su relato se presenta coherente y lógico, describiendo los acontecimientos en forma natural pero a la vez detallada. No es para nada un relato simple, como pretende la Defensa, sino que contiene descripciones espontáneas que no se corresponden con las características de una versión preparada *ad hoc* y que, a su vez, encuentra anclaje objetivo en otros elementos probatorios agregados a la causa.

En cuanto al valor convictivo de la información que brinda, comparto la opinión de los Sentenciantes en cuanto advierten acerca de la concurrencia de numerosos indicadores de fiabilidad en el testimonio. Por una parte, la vívida descripción de las actividades que realiza la testigo momentos previos al hecho, cuando decide salir a cerrar el portón de su casa al advertir que estaba abierto. Esta última circunstancia explica, de modo sumamente verosímil, la razón por la cual decide salir a la vereda a esa hora de la madrugada, a pesar de que unos momentos antes se hallaba durmiendo.

Así, narra la testigo: “me despierto y vi que en la cocina de mi casa estaba la luz prendida, había un silencio total. Así que me levanté, me voy al fondo de mi casa, al baño, a mirar, miro para afuera y encuentro

mi portón abierto, así que bueno, pensé que habían salido y me habían dejado el portón abierto. Así que tomo la llave de la puerta, me voy hasta el portón a cerrarlo ...". La referencia en plural se vincula a que su marido había llegado un rato antes en compañía de L., habiéndole preguntado a la testigo si este último podía quedarse a dormir esa noche en la casa.

Es categórica en cuanto atribuye al imputado la acción de disparar el arma contra la víctima. Luego de explicar el motivo que la lleva prácticamente hasta la vereda de su casa, agrega "... antes de llegar al portón escucho gritos afuera en la calle, así que yo me apresuro a llegar a la vereda, pensé que era mi esposo que estaba discutiendo o algo estaba pasando. Así que salgo del portón y puedo ver en la calle que había una persona que estaba gritando, estaba muy enojando, y miro hacia la casa de B., y lo puedo ver ubicado a él afuera con L. L. estaba mirando hacia donde yo estaba, y la persona que estaba en la calle estaba insultando, o gritaba, se golpeaba el pecho, no sé lo que decía, y en ese rato apresura su paso como para correr hacia la casa de B., y en ese instante yo veo que saca algo negro y veo el fogonazo, y el chico no alcanza a llegar a la puerta y cae".

Sin esfuerzo se advierte que el relato de la testigo no sólo va incardinando coherentemente las acciones en tiempo y espacio, sino que brinda espontáneamente un importante número de detalles acerca de los distintos episodios que integran la secuencia; también incluye la reproducción casi textual de conversaciones –otro indicador de credibilidad-, como cuando recrea el momento en que ve venir a L. hacia ella, con una botella en una mano y el arma en la otra y le pregunta *"¿que hacés?"*, *"no sé"* me dice, *"B. lo mató, lo mató al chico, lo mató al chico"*, y yo le digo *"¿qué hacés? ¿qué hacés con el arma?"*, y dice él *"no sé..."* y lo deja, el nicho de mi vecino C., lo deja apoyado ahí. Entonces yo le pregunto *"¿mi esposo? ¿dónde está?"*, me dice *"señora, está adentro, está durmiendo en el sillón"*.

Otro dato indicativo de la fiabilidad que merece esta testigo está dado por la insistencia a lo largo de su extenso relato de una misma versión con distintas palabras. También, la coincidencia en decir que L. traía el arma en una mano y una botella en la otra y, justamente, el joven declaró que cuando llega por segunda vez H. a provocar, él ya había comprado y pagado una cerveza a B.

Es categórica L. al hacer referencia al momento del disparo y al narrar la escena en que ve el fogonazo, aún frente al exhaustivo contraexamen a que fue sometida por parte de la Defensa. El reconocimiento de ciertas fallas de memoria (no recordar qué pasó con L. después del hecho, si lo llevó la Policía inmediatamente o no, o bien no dar precisiones temporales, al decir “yo no puedo agregar minutos o sacar segundos”, entre otras), concurren a persuadir acerca de la veracidad con la que se pronuncia, pues por lo general las personas que mienten no muestran lagunas de memoria ni reconocen defectos mnésicos.

Por otra parte, como lo expresa con todo detalle el juez García en su voto, el relato que brinda la testigo se corresponde perfectamente con el dato objetivo que surge del informe de autopsia y de la pericia criminalística, en cuanto refieren la corta distancia a la que fue efectuado el disparo. En tal sentido, L. ubica en un primer momento al hombre que gritaba o insultaba –la víctima- en la calle; sin embargo, indica que luego esta persona “apresura su paso como para correr hacia la casa de B., y en ese instante yo veo que saca algo negro y veo el fogonazo, y el chico no alcanza a llegar a la puerta y cae”. Con mayor precisión, al ser requerida para que indique a qué distancia estaba la víctima cuando ella ve el fogonazo, señala “más o menos como de acá al escritorio”.

Coincido con la conclusión que contiene el fallo en tal sentido, pues se trata de una congruencia que muy difícilmente se hubiera dado si acaso la testigo hubiese declarado falsamente. Un relato tan detallado y vívido como el que refiere, entiendo, resultaría sumamente difícil de sostener si no fuera real. Esto permite, en un primer análisis, descartar mendacidad o un supuesto interés en beneficiar a L. o, en su caso, de perjudicar a B. Por otra parte, la persistencia del relato frente al duro contraexamen al que fue sometida refuerza aún más, si cabe, su credibilidad.

4. La Defensa ha pretendido desacreditar los contundentes dichos de L., a partir de dos cuestiones específicas. Por un lado descree que la testigo haya visto el momento del disparo. Para ello acude a los dichos de los M. –N., R. y el padre de ambas, E.–, quienes al arribar al lugar del hecho, casi inmediatamente después de ocurrido, dicen no haber visto a L. allí. Por otra parte, afirma que la testigo está vinculada afectivamente a L., y que tal circunstancia no se ha valorado de la misma manera que se ha hecho para restar valor a la declaración de R. M., la esposa del acusado.

En cuanto a la primera crítica cabe recordar que dichos testimonios permiten recrear el último tramo de actividades de la víctima, previo al episodio violento que terminó con su vida. Pero en modo alguno puede afirmarse que resulten opuestos o contradictorios –insisto- con el relato de la testigo L., pues resulta perfectamente posible que al acercarse al lugar del hecho casi inmediatamente después de ocurrido no se hayan percatado de la presencia de la nombrada en las adyacencias, sin que ello implique la certeza de que no haya estado.

Además, como bien lo analiza el juez Barrios en su voto, dichos testimonios no han sido para nada claros en el punto. N., si bien niega que L. haya estado en el lugar, dice haber observado en la esquina al marido de la testigo, el “herrero”, junto a L., indicando que

después L. se acercó a ella a ver qué había pasado. Por su parte R. reconoce haber visto esa noche a N. L. y al marido, aunque aclara “ella salió cuando ya estaba toda la gente”, sin dar razón alguna sobre tal precisión. E. M., al ser interrogado, dijo que había muchas mujeres en el lugar.

En cuanto al peso o incidencia del vínculo afectivo que une a la testigo con L., considero que los Magistrados han tratado específica y correctamente el punto. Entiendo que no cabe dudar de la sinceridad de la testigo quien, incluso, ha reconocido sentir aprecio por el joven. La circunstancia de que su marido lo haya ayudado a salir del COSE y le haya dado trabajo en su taller no configuran circunstancias que permitan restar credibilidad al categórico relato (yo diría, al contrario, pues habla de una actitud solidaria que no guardaría coherencia con la de endilgar falsamente a otro la comisión de un delito).

5. En síntesis, considero que la crítica de la Defensa en modo alguno resulta suficiente como para dudar de la sinceridad del testimonio de N. L., ni se basa en fundamentos consistentes que autoricen la sospecha de que haya querido atribuir a B. una conducta inexistente respecto de un hecho de semejante gravedad como el atribuido. Entiendo, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, que el fallo ha ponderado correctamente los testimonios de L. L. y de N. L., a través de explicaciones suficientes para descartar la versión del acusado que niega su participación en el hecho.

Justamente, la reconstrucción de las actividades inmediatamente anteriores al hecho, tanto de L. como del imputado, apuntalan aún más la hipótesis acusatoria. El primero estaba bebiendo cerveza con Q. D., luego de volver de un asado, y se dirigía a comprar más bebida a la vivienda de B. En cambio este último estaba en su

domicilio expendiendo bebidas, y acababa de protagonizar un incidente con H., quien había concurrido a "molestar" a B., para decirlo en los términos que refiriera la propia esposa del acusado a su hermana N.

No se trata en el caso de dos versiones con un mismo peso probatorio; tampoco de una versión plausible la que brinda el acusado, ya que la hipótesis fáctica por él introducida, a pesar del loable intento de su Defensa técnica, ha sido destruida por el peso de la prueba que en contrario ha acompañado la parte acusadora, como lo expusiera de manera contundente el Fiscal, Dr. Maza, en la audiencia del art. 385 CPP.

6. Por todo lo expuesto cabe descartar en autos la existencia de una "duda razonable" sobre la autoría del hecho, como se ha propuesto. Entiendo, y así lo he sostenido en numerosos pronunciamientos, que la duda que beneficia al imputado en un proceso penal requiere una situación de incertidumbre que, por su importancia y entidad, impida una decisión habilitante de poder punitivo. Es obvio que no alude a dudas menores o marginales, como serían los denominados "cabos sueltos" -elementos que no aparecen plenamente explicados durante el proceso, pero que no enervan la hipótesis principal sobre los hechos-, ni tampoco a dudas imaginarias, meramente hipotéticas o especulativas, es decir aquellas explicaciones alternativas, que pretenden incorporar componentes falsos, absurdos o carentes de razón suficiente.

Esta última es la situación que ha pretendido introducir el imputado, pero que ha sido desbaratada por el cuadro probatorio aportado por la parte acusadora –insisto-, suficiente para tener por probada su hipótesis acerca del modo en que ocurrieron los hechos.

7. Lo expuesto me lleva a idéntica conclusión que la sentada en el fallo por el Tribunal del mérito, lo cual implica afirmar su corrección y la suficiencia del razonamiento seguido en la fijación de los hechos y en la determinación de la autoría del recurrente. La reconstrucción fáctica realizada por los Magistrados

aparece, en mi opinión, como el fruto de un correcto razonamiento a partir de los distintos elementos probatorios examinados, prolijamente enunciados y valorados en el pronunciamiento recurrido.

Coincido, pues, en la solución dada al caso, propiciando la confirmación del fallo recurrido en cuanto a la declaración de autoría responsable del acusado en el delito de homicidio en perjuicio de M. H.(art. 79 CP). Así voto.

8. Corresponde imponer las costas al acusado (art. 241 CPP), regular los honorarios de los profesionales a cargo de la defensa particular en la suma de veinte (20) JUS por la labor desarrollada en la presente etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs de la ley XIII N° 4 –antes decreto ley 2.200), y diferir la regulación de los correspondientes al abogado de la parte querellante hasta que los mismos sean determinados en la instancia de mérito.

El juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. La defensa técnica impugna la sentencia condenatoria argumentando, esencialmente, que el tribunal llegó a tal conclusión en base a elementos cargosos que se encuentran sopesados con otras probanzas rendidas en juicio, por lo que se debió dictar la absolución de su defendido, puesto que la conformación probatoria señalada debe llevar a un estado de duda que no conmueve el principio de inocencia que ampara a todo imputado.

Por su parte, el fiscal -con adhesión de la querella- entiende que la valoración probatoria que efectuara el tribunal no puede ser tachada de arbitraria, tal como lo impetra la defensa, pues se basó en testimonios que tienen un correlato objetivo en otras pruebas, tal como veremos.

2. Adelanto que daremos razón a los acusadores, puesto que del plexo probatorio rendido se puede inferir la certeza necesaria sobre su versión, no siendo conmovida ella por la contrahipótesis de la defensa, ya que esta se basa en elementos implausibles por incompatibiliad con determinados elementos probatorios. Especialmente, porque en el caso la tacha de parcialidad de los testigos alegada por la defensa no se presenta como patente, sino que, por el contrario, existen elementos independientes que apoyan la credibilidad de los testigos de cargo, inclusive partiendo de los mismos testigos de la defensa. Veamos.

3. En primer lugar, cabe analizar el testimonio de L. -a quien prácticamente le endilga el hecho el imputado-, presente en el momento de la agresión, quien comienza narrando los momentos previos y afirma que esa noche se encontraba en un taller reunido con unos amigos y sale a la calle alertado por una discusión, instante en el que observa como protagonistas de ella al imputado y a la víctima, que lo invitaba a pelear, negándose el primero, situación que duró unos minutos, hasta que H. se retiró en bicicleta y B. ingresó en su casa. Relata el testigo que a los diez minutos de este incidente, se dirige al domicilio de B. a comprar una cerveza y, mientras éste lo atendía, llega H. y comienza a agredir una vez más al imputado, incitándolo a reñir, mientras le arrojó una botella sobre la pared de la casa que casi los lastima a los dos, por lo que el testigo le aconseja al imputado que le respondiera, que lo "peleara", pues le estaba rompiendo la casa, momento en el cual B. sale con una escopeta y le dice a la víctima " andate, tomátelas, dejate de joder", repitiendo dos veces la frase, momento en el cual H. -que estaba desarmado- retrocede corriendo hasta la mitad de la calle y en ese momento siente el disparo y observa que la víctima cae. Continúa relatando que tanto el imputado como él quedaron como aturdidos, tomando L. la escopeta por el caño y se dirige en dirección al taller que está a dos casas de por medio y en cuyo trayecto se encuentra con N. L., quien le dice

“qué hacés?” e inmediatamente abandona el arma e ingresa al inmueble. Asimismo relata que estaba aturdido, shockeado, sale luego a la calle y es increpado por la mujer de H., preguntando qué había hecho, imputándole la muerte de su marido. El testigo nada le respondió, quedó callado pues estaba impactado por lo ocurrido, inclusive luego le pega una cachetada la mujer, no respondiendo el testigo en las dos ocasiones sobre el episodio, pues estaba conmocionado y no le dieron tiempo a decir nada.

Este testimonio concuerda con lo relatado por N. L. -otra testigo presencial del hecho- , quien relata que esa noche llega su marido al domicilio y le dice que estaban tomando una cerveza con L. y que luego se iban a dormir. Al rato vuelve y le pregunta si L. se podría quedar a dormir, le dijo que sí, durmiéndose ella un rato y, al despertar, observa que había luz en la cocina y un silencio total, por lo que se levanta y se va al fondo de su casa a mirar por el baño y allí observa que estaba abierto el portón, pensando que los hombres habían salido y lo dejaron así, motivo por el cual toma la llave y se dirige a cerrarlo, trayecto en el cual escucha gritos en la calle, apresurándose hasta llegar a la vereda, pensando que era su esposo quien estaba discutiendo. Continúa relatando que al llegar a la vereda escucha y observa a una persona que estaba gritando frente al domicilio de B., a quien observa junto a L., muy enojada, insultaba, se golpeaba el pecho, por lo que se apresura para acercarse al lugar pensando que sería su esposo, y percibe que B. saca algo negro y siente y percibe un “fogonazo” y la persona que gritaba cae, mientras L. corre hacia ella con el arma en la mano y la testigo le pregunta “qué hacés”, “qué hacés con el arma”, respondiendo L. que no sabía y que B. había matado al chico, repitiendo ésta ultima afirmación varias veces, mientras temblaban ambos. Continúa deponiendo que L. deja el arma apoyada en la casa del

vecino, preguntándole la testigo en qué lugar estaba su esposo, obteniendo como respuesta que estaba durmiendo en el sillón de su casa. A preguntas detalladas del defensor, vuelve a reiterar y explicar, agregando que la familia de B. -entre las que está la pareja de éste- R. D. M.- y la concubina de la víctima –N. K. M.- aparece en la esquina justo después de que L. deja el arma y responde que ningún integrante de la familia pudo escuchar lo que hablaba con L., observando también la cachetada que la concubina de H. –N. K. M.- le asestará a L. Agrega que no le "cerraba" (léase: no se explicaba) que L. portara el arma, pués no había disparado, lo que motivara el reproche a L. para que la dejara.

A este testimonio, concorde con lo sostenido por L., hay que agregar como elemento cargoso complementario la existencia de motivos para la agresión, los que aparecen razonablemente en cabeza del imputado. Así, la propia concubina de la víctima H., sostiene que esa noche, al llegar de la iglesia, su marido se enojó porque no le quería cocinar, tomando éste su bicicleta para alejarse del domicilio y regresando como a las dos de la mañana, momento en que su hermana le dice que M. (H.) había ido a molestar a N. (B.), recriminando la testigo a su esposo quien, luego de negar la imputación, vuelve a irse en bicicleta, mientras su padre E. M. -que estaba afuera- le peguntó, al escuchar la discusión, por qué no lo detuvo. Amén de estas actitudes provocativas hacia B. por parte de la víctima, la testigo agrega que su marido tenía bronca con el imputado, tanto porque trataba mal a su hermana D. M., como por la sospecha de que él les habría sustraído un repuesto de la camioneta. Inclusive agrega que jamás había visto a L., sosteniendo -en cuanto a la agresividad e inquina contra B.- que su marido le había pedido un cuchillo cuando regresó a las dos de la mañana, pero que ella se negó. Inclusive señala la testigo una reyerta del hermano de la víctima con B., pero afirma que no tiene nada que ver con lo que pasó. Por otro lado, y siempre en este contexto, cabe traer a colación el reconocimiento de "problemas" que

efectúa el imputado respecto no sólo de la víctima, sino también con un hermano de éste.

4. Hasta aquí tenemos la versión de dos testigos presenciales del hecho que observan la acción de disparar el arma por parte de B. hacia la víctima y las agresiones previas de ésta última al primero, tanto en los momentos previos como en el instante inmediato anterior. La cuestión ahora es estimar la credibilidad de tales testigos y, para ello, debemos analizar si existen contradicciones en sus propias declaraciones o entre ellas mismas y, por último, si ambas tienen algún correlato con elementos independientes a ellas que las sostengan.

En esta senda, y comenzando por L., queremos advertir sobre un punto que, a nuestro juicio, tiene una enorme influencia en su actitud de dejar el lugar portando el arma y que no fuera suficientemente destacado. El punto es que L. había sido ya implicado en un homicidio siendo adolescente, es decir, sabía ya, aunque fuere en forma inconsciente, los procedimientos afectantes ulteriores que podrían implicarlo en el crimen, por lo que en su actitud, entendemos, cobró actualidad tal imagen, lo que hizo que reaccionara así como forma instintiva de protección, explicación que no es irrazonable en un ser humano con una experiencia adolescente tan trágica.

De esta manera, entiendo que este punto fue un coadyuvante de otros que se presentaron cirunstancialmente, tal como su enojo frente a las sendas agresiones de la víctima al imputado B., pudiendo en este contexto interpretarse su actitud de quitar el arma y alejarse como una medida -si se quiere- de protección del agredido, amén de un intento de evitar un nuevo disparo, por considerar la reacción desproporcionada frente a un hombre desarmado y tomado, en lugar de enfrentarlo a trompadas como antes le había ya aconsejado a B.

Aquí adviértase, además, que tal conducta duró solo unos instantes, cuando se encontraba bajo el influjo de tales emociones y sentimientos, no reflexivos atento a la gravedad de la situación, y su inmediato arrepentimiento de tal proceder cuando consigue una mínima meditación sobre ella, luego de que fuera reprendido por la testigo N. L. Agréguese que, computando su experiencia anterior de haber sido imputado de un homicidio, vendría a ser casi inexplicable su conducta de alejarse con el arma y dejarla a pocos metros si, como se deja entrever por la defensa, es el autor de los disparos.

Para abundar, podemos valorar su conducta de no profugarse y de colaborar con la investigación a las pocas horas, dando una versión que siempre mantuvo. Inclusive, se ofreció como testigo del caso frente a la concubina de la víctima, lo cual no es común ni ordinario en una persona normal autora de un homicidio, salvo que hablemos de una personalidad con rasgos de psicopatía.

En fin, con tal contexto, no encontramos que la conducta del testigo de quitarle el arma al imputado y abandonar por unos instantes el lugar -dejando, además, el instrumento agresor a pocos metros del lugar, a merced de la investigación-, pueda tacharse como indicativa de haber sido protagonista de la agresión y, por ello, quitarle credibilidad a su testimonio.

En cuanto a la parcialidad de N. L. traída por la defensa, cabe apuntar algunas reflexiones. En primer término, hay que afirmar una vez más que el afecto que un testigo pueda tener respecto de alguna persona indicada como protagonista de un hecho punible, no es por sí solo una circunstancia dirimente absoluta que pueda descartar ya de plano su deposición, pues, si así fuera, tendríamos que descartar los testimonios en innumerables hechos en los que, como el presente, quedan como protagonistas y testigos los vecinos, amigos y parientes.

Traemos a colación esto, porque la defensa trata de tachar sus dichos en base a los supuestos afectos y parentesco de hecho entre L. y L., extremo que, aún no descartado completamente por la testigo que se quiere poner en crisis, no alcanza para ello si el testimonio tiene una corroboración lógica y sólida en su relato. En este punto, basta con escuchar el audio del debate, oportunidad en que fuera inquirida varias veces sobre lo mismo, y siempre se mantuvo sin fisuras en los dichos.

A esto, agréguense los fundamentos en el punto de la sentencia en cuanto a que si la testigo L. quería perjudicar a B., hubiera dicho directamente que observó el arma en manos del imputado y no, como dijo, que observó algo “negro”. Sin embargo, a todo ello, cabe advertir que es de extrema gravedad y rareza, conforme la experiencia, que una persona no indicada para nada en un homicidio, se lo impute directamente a otra, salvo casos patológicos, lo que aquí no se da, pues ni siquiera hay datos que hagan suponer visos mínimos de animadversión o inquina o, al menos, conductas anteriores que hagan entender que estamos ante un testigo sin escrúpulos, moral o falta de sentimientos humanos mínimos, lo que en el caso nada hace suponer. Más bien existen elementos para sostener lo contrario, pues en todo caso estamos hablando de una persona que ayudó junto a su marido a dar trabajo a un adolescente que tuvo un conflictos grave con la ley penal, hecho no común en nuestra sociedad dominada por el extremo individualismo y falta de solidaridad en tales circunstancias.

Esta testigo, además, nos entrega fuertes razones como para justificar su presencia a metros del hecho. En este camino, es más que razonable su presencia y acercamiento al lugar donde estaba L. junto a B. y la víctima, pues suponía que ésta podía ser su marido, ya que le había dicho que iban a tomar una cerveza juntos.

Creemos que todos los argumentos citados, son más que suficientes como para dar credibilidad a su testimonio.

Para terminar con la situación de esta testigo, cabe analizar el extremo de la posibilidad, alegada por la defensa, de que ella no estuviera presente en el lugar, tal como lo dicen los testimonios de las M. Ello debe desecharse, pues que ellas no la hayan observado puede deberse, casi con seguridad y conforme a las reglas de la experiencia, a que ambas centraron su atención en sus respectivas parejas -imputado y víctima-, lo que sucede normal y ordinariamente en tal contexto, no pudiendo exigirse más precisiones a personas involucradas afectivamente con los protagonistas del caso. La afirmación de la defensa en el punto deviene no razonable por excepcional, y no tiene sustento mínimo alguno.

Asimismo, cabe tratar la pretensión de la defensa en orden a que también debe valorarse en contra del testimonio de L., su actitud de no contestarle a la concubina de la víctima –N. K. M.- sobre qué es lo que había pasado, que no quería contestar, motivando que le pegara una cachetada. Pero ello también debe descartarse, pues con el mismo cartabón y alcance deberíamos valorar la misma y exacta conducta de su defendido B., si estamos a que la citada M. relata que su marido estaba tirado en el piso y ella, mientras lo socorría, le peguntó a B. qué es lo que había pasado. Éste, con una actitud displicente, con las manos en los bolsillos, la miraba como "si nada", pidiéndole la testigo que llamara a la ambulancia, que haga algo, pero éste "no hacía nada", sólo miraba a su marido en el piso. Agréguese que B. no sólo no le contestó a la concubina de la víctima, sino también al padre de ésta –E. M.-, a quien le dijo que no sabía que había ocurrido.

5. Corresponde, por último, analizar la versión que de los hechos nos da el imputado, en los puntos aún no tratados. Recordemos aquí que, conforme las reglas básicas que rigen las condiciones o garantías de la verdad fáctica, la hipótesis acusatoria no sólo debe ser

confirmada con una pluralidad de pruebas compatibles con el criterio de la coherencia, sino también que tales pruebas no sean contradichas por otras, es decir por contrapruebas. En este punto, corresponde afirmar que en este caso la contrahipótesis de la defensa carece de algún elemento probatorio que pueda corroborarla. Así, la afirmación del forcejeo para quitarle el arma a L., como la presencia de un tal N. que probaría lo dicho, aparecen totalmente incompatibles con los testimonios analizados, puesto que lo primero está desmentido en forma contundente con las deposiciones coherentes de L. y L. ya analizadas, mientras que lo segundo fue introducido por la esposa del imputado en un claro y evidente esfuerzo para mejorar la versión que su esposo da en la audiencia de debate. Esto último es así, pues la falta de comparendo e individualización de N., no puede justificarse en que se quiere cuidar la integridad de una persona totalmente ajena al testigo e imputado, a costa de la prisión eventual de su pareja, puesto que ello no es conforme con la experiencia y normal conducta de un ser humano en tal situación, lo cual cabe ya para desvirtuar el planteo.

En definitiva, en el ejercicio del poder de refutar a la acusación, la defensa debe poder acudir a uno o varios datos probatorios existentes o inferidos del proceso, que puedan sostener en forma plausible una contradicción, de forma tal de que la versión pueda, al menos, competir sobre la explicación de los hechos. Ello no ocurre, sin duda, cuando no sólo no hay contrapruebas, sino que -aún habiéndolas por inferencia o indicios- ellas son totalmente implausibles por incompatibles con los datos probatorios recogidos en el proceso (ver, por todos, FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, págs. 150-151).

Por todo lo anterior, corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la defensa y confirmar la sentencia condenatoria.

6. En cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios, adhiero a lo propuesto sobre la cuestión por la colega que guía el acuerdo.

El juez Daniel Luis María Pintos dijo:

I.- 1) El agravio central del recurrente está referido a la forma como el tribunal de sentencia ha motivado la decisión condenatoria, en lo concerniente a la autoría del acusado R. N. B. en uno de los hechos motivo de juzgamiento, consistente en la muerte por herida de arma de fuego de M. H., el día 27 de diciembre del año 2010, frente a la vivienda sita en el P. S. d. E. n° *** de esta ciudad.

Al respecto, comienzo por manifestar mi adhesión al criterio expuesto por los colegas que me han precedido en el orden de votación, en el sentido de que la impugnación debe desestimarse, en tanto no logra revertir el cuadro de convicción que construyeran los jueces del debate, a través de sus votos individuales; que distan de constituir meros "pareceres" subjetivos, basados simplemente en una impresión, como pretende la Defensa –cuando sostiene, por ejemplo, que la sentencia condenatoria se motiva, solamente, en que a los miembros del Tribunal de juicio les resultó "más creíble" el testigo L., que el acusado B.-.

En efecto, no es cierto que nos encontremos frente a dos versiones encontradas, en un pie de igualdad ambas en cuanto a calidad probatoria; ni tampoco que se dé una situación de equilibrio entre dos hipótesis posibles respecto a la autoría del hecho, susceptible de autorizar la operatividad del principio *in dubio pro reo* a favor de B. –en palabras del maestro Perfecto Andrés Ibáñez, argumento a contrario, no estamos frente a un supuesto en que es preciso "decidir entre dos afirmaciones *desnudas*, inculpatoria una, exculpatoria la otra", en cuyo caso a su juicio "sería obligado aplicar

el principio *in dubio pro reo*" (cfme. aut. cit. "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", pág. 61)-.

Por el contrario, si seguimos una recta interpretación de la reconocida frase "más allá de toda duda razonable" -que fue creada históricamente para instruir a los jurados, en el sistema anglosajón-, veremos que la misma se entiende en el sentido de que el juzgador en la sentencia debe alcanzar una convicción sobre la culpabilidad que "se fundamente en **bases de pensamiento sólidas**"; y si bien es muy difícil probar un hecho "hasta las ultimísimas consecuencias", de lo que se trata es que la hipótesis alternativa a la que deriva de las inferencias inculpatorias "no esté basada a su vez también en buenas inferencias". Porque si "por supuesto que todo puede haber sucedido de otro modo", de lo que se trata es de que esa hipótesis alternativa pueda ser demostrada; en consecuencia, si la misma –hipótesis alternativa- es la inocencia, pero no es posible esa demostración, entonces "**debe declararse la culpabilidad** si esta última sí posee, en cambio, una **base inferencial bien construida**" (cfme. Nieva Fenoll, Jordi: "Fundamentos de Derecho Proceasal Penal", edit. B de F Ltda., Montevideo, 2012, págs. 281 y ss., el destacado ha sido agregado al original).

2) En particular, y en apoyo de lo que se anticipa en los párrafos precedentes, el recurso no logra mellar la credibilidad del testigo de cargo L. E. L. Uno de los embates de la Defensa de B. está vinculado a los primeros momentos posteriores a la ocurrencia del hecho, cuando el testigo "se cruza" –según sus propias palabras- con la concubina de H., en las inmediaciones de la vivienda del imputado, y se queda callado –siempre de acuerdo a lo que admite L. en su deposición-, es decir no le manifiesta a N. K. M. nada sobre la autoría del hecho, no obstante que ella le pregunta: "¿qué hiciste, vos lo mataste?". El testigo ensaya una

explicación que resulta, a todas luces, creíble y propia de un estado de ánimo perturbado por el reciente suceso, en estos términos: "... me dice '¿qué hiciste, vos lo mataste?' y yo no le dije nada, qué le iba a decir ... fue en un instante todo; B. le pegó el tiro al muchacho, y enseguida vino la familia, enseguida vino corriendo ahí, y qué se yo, no me dieron tiempo a decir nada, estaba shockeado, qué sé yo", y más adelante, reitera: "no me dio ni tiempo a hablar, porque vino, me agredió, y se fue corriendo a donde estaba el hecho, donde estaba el marido ahí".

En suma, no se advierte que si luego de haber sido increpado por la víctima, e inclusive "cacheteado" un poco después, en un momento de confusión frente a lo ocurrido, que en ese marco entonces L. no haya atinado a explicar a N. M., que el autor del hecho había sido B. –como posteriormente el testigo de cargo lo declararía ante los investigadores, y en su posterior deposición en el juicio oral y público-; ello no autoriza, en absoluto, a desconfiar de la sinceridad de esta versión, ni menos todavía a presumir que el testigo pudo haber tenido alguna participación autoral en el hecho.

Cabe agregar, en este punto, que la propia testigo N. K. M. corrobora la versión de L., toda vez que luego de declarar que fue en su búsqueda "para ver si sabía algo, porque él venía de ahí", en ningún momento depone que L. le haya respondido algo; es decir, que se quedó callado, como el propio testigo lo ha explicado. Por otra parte, llama la atención que frente a este panorama probatorio unívoco, la nota discordante la pone R. D. M., concubina del acusado B., única testigo que afirma que L. le contestó a su hermana: "yo no vi nada"; de lo que se infiere que esta testigo ha tratado más que nada, avalar la defensa material de su compañero, que conducirse con la verdad.

3) Continuando con el análisis de la credibilidad del testigo L. y los cuestionamientos que le efectúa la Defensa de B., ahora en cuanto le atribuye haberse "escondido", presumiblemente, luego de esta instancia ya

descripta junto a N. M. En su declaración ante el tribunal de juicio, el testigo de cargo explicó al respecto que a primera hora del día siguiente al hecho fue conducido a la Seccional Segunda de policía, donde se le tomó una entrevista. Nuevamente, y de manera similar a lo argumentado en el apartado precedente, en modo alguno puede afirmarse que haya existido en este testigo, una actitud elusiva en relación con la investigación del hecho, ni un cambio de versión, ni una rectificación, etc., que indiquen falta de sinceridad.

O sea, en el momento inicial simplemente se quedó callado ante la presencia de M., pero en modo alguno inculpó a otra persona que no sea B., ni hubo de manifestar nada distinto a su versión definitiva sobre el hecho. Y en cuanto a su versión policial, fue prestada a pocas horas de ocurrido el hecho; y no existe ninguna constancia en las actuaciones prevencionales, de alguna actitud reticente de este testigo frente a la autoridad, ni tampoco luego se advierten modificaciones en sus dichos.

4) También se ha cuestionado el testimonio de cargo de N. L. L., quien corroboró los dichos de L., puesto que existe entre ambos un vínculo afectivo.

Sobre el particular, cabe destacar en primer término que el recurrente ha magnificado la entidad de esta relación, toda vez que de la deposición de L. -si bien es cierto que surge un indudable vínculo de amistad de su marido con el joven L., ya que ella ha reconocido que el mismo lo ha ayudado dándole ocupación, etc.-, no existe constancia que autorice a calificar ese vínculo como de “padres adoptivos” de L., como pretende la Defensa en oportunidad de la audiencia del art. 385 del CPP. Puntualmente, del interrogatorio de esta parte durante la audiencia de debate, surge que L. con claridad explica que L. tiene una relación con su esposo, “no es cercano a mí”; a renglón seguido,

confirma que no tiene ninguna relación de amistad, ni de parentesco, y que sí lo aprecia. En cuanto al domicilio del testigo L., también L. hubo de aclarar en la audiencia que L. está casado y no vive en su casa (calle W. D. n° ***), aunque "siempre ha dado la dirección de mi casa porque él cuando tenía dieciséis años ... mi esposo lo sacó del COSE para trabajar, y de esa vez quedó el domicilio ahí, pero él no vive en mi casa".

Pero más allá de la menor o mayor intensidad del vínculo afectivo entre estos dos testigos de cargo, lo relevante es que sus deposiciones son armoniosas en cuanto a las condiciones de percepción de las circunstancias del hecho, que ambos relatan en forma coincidente para concluir en la atribución de responsabilidad a B. En efecto, L. ubicado en el exterior del domicilio de B. –donde había ido a comprar una cerveza-, vio como el acusado "de repente saca la escopeta y le dice (a H.) 'andate, tomátelas, dejate de joder', dos veces le dice así, el otro como que encara corriendo al medio de la calle, sentí el escopetazo, y fue eso nomás, el muchacho cayó ahí".

Por su parte, la testigo L., desde su domicilio vio que B. "saca algo negro y veo el fogonazo, y el chico no alcanza a llegar a la puerta y cae". L., si bien ante el interrogatorio de la Defensa no pudo precisar si L. "vio el hecho", sin embargo sí corrobora que "ella escuchó cuando nosotros (L. y el marido de la testigo) llegamos del asado, y ella nos estaba mirando desde adentro, a ver qué estábamos haciendo, ya era tarde", como asimismo que la testigo "salió cuando ya se habían escuchado las explosiones, ella salió afuera...".

Este tramo de la deposición de L. se corresponde estrictamente con la deposición de L., quien ya se encontraba durmiendo en su casa, en un momento dado se despertó y advirtió que en la cocina estaba la luz prendida, se levantó, y al encontrar que el portón estaba abierto, se dispuso a cerrarlo; y fue entonces cuando vio en la calle a una persona que estaba gritando –se trataba de H.-, y por otra parte a B. con L. (se

trata del momento inmediatamente anterior a que en que ocurre el hecho ya descripto *ut supra*).

5) Por último, y también en orden a la credibilidad de la testigo L., debe añadirse como ya se explicara, que el testimonio de L. corrobora su presencia en el lugar y la posibilidad cierta de haber podido percibir el hecho. La Defensa, en cambio, ha destacado que otros testigos no avalan esta posición. Veamos: la concubina de H., N. K. M., ha declarado que luego del momento inicial, habían “salido todos” –se refiere a los vecinos del lugar del hecho-, y que “había un montón de gente”; en ese contexto, es evidente por su relato que la atención estuvo centrada en B. y L., mientras que a la “mujer del herrero” (L.) no la vio, pero ello no significa que se configure una prueba negativa acerca de su presencia, sino solamente que M. no la vio.

En cuanto al testigo E. E. M., de su interrogatorio por parte de la Defensa se desprende que no conoce a “la mujer del herrero, una señora que se llama N. L.”, por lo tanto tampoco puede inferirse de esta deposición que la nombrada no estuviera en el lugar; máxime cuando a la siguiente pregunta “¿había alguna mujer cuando usted llega?”, respondió “había muchas, después llegaron mi señora, mi hija, había muchas”.

Por último, la única testigo que parece abonar la tesis defensista, en cuanto a que L. llegó al lugar “cuando ya estaba toda la gente”, y “no sabía nada”, es nuevamente la testigo R. D. M., pareja del acusado, con evidente interés en el resultado de la causa; y por ende, insuficiente como contraprueba idónea, para desvirtuar el mérito cargoso de los testimonios de L. y L., como ya lo consignamos en el apartado I.3).

6) Frente a la solidez de los testimonios de L. y L. que incriminan a B., como ya se reseñara, la defensa material del imputado -que niega la autoría del hecho- presenta varios puntos débiles; como ser que el acusador

público, mediante su interrogatorio durante el debate, logró poner en tela de juicio que B. haya brindado desde el primer momento una misma versión del hecho, como se pretende ahora en la impugnación.

Del registro de audio del debate, se desprende que el Fiscal general le preguntó al declarante si "cuando vino la policía ¿usted le manifestó qué había pasado?", admitiendo B. que no "porque yo quedé mal, no podía ni hablar, nada", quedando en claro que es la primera oportunidad en que lo hace: "yo esperé este momento para hablar... es muy jodido el barrio, ahí te amenazan mucho, yo no quería tampoco que le pase nada a mis hijos, nada, recién hoy estoy hablando lo que pasó, lo que sé".

Tal como lo pusiera de resalto uno de los jueces del juicio, en su voto individual, no resiste el análisis a la luz de las máximas de la experiencia –y del instinto de preservación-, que una persona que está imputada de un delito grave como el homicidio, que además conlleva una privación cautelar de su libertad ambulatoria, sin embargo no ensaye ninguna línea de defensa, por ejemplo descargando su responsabilidad en otro sospechoso, y simplemente se limite a esperar que se celebre el juicio oral para recién dar su versión de los hechos.

A título meramente ejemplificativo, y muy sucintamente, he de transcribir en apoyo de lo expuesto *ut supra*, el sufragio del Juez penal Adrián Barrios (apartado 5.4): "... sin dejar de **destacar la llamativa paciencia del imputado en esperar al debate** para dar su versión de los hechos, creo que elementales principios de prudencia y cordura imponen a la magistratura, **ser sensatos y rigurosos** al momento de valorar estas situaciones, máxime cuando **el delito es de particular gravedad**, y existen otras personas que pese a encontrarse en la misma situación de temor por amenazas recibidas, se involucran en un proceso, concurriendo al llamado judicial y declarando. Cuánto más puede esperarse de personas que directamente son imputados de esos hechos, y hasta **deben cumplir medidas de coerción**

que, con un descargo efectuado antes del juicio, pueden llegar a... evitarlos” (el destacado no pertenece al original).

7) La negativa de B., más allá de los apuntados déficit de su versión, tampoco cuenta con ningún respaldo probatorio independiente. La prueba de descargo solamente ha intentado desacreditar a los principales testigos de la acusación –sin lograrlo-, pero no más que eso; es decir, no se ha construido ni menos acreditado una hipótesis alternativa, como ser, a título ejemplificativo, que L. u otra persona haya sido el autor de los disparos.

En este punto, debe consignarse que la testigo R. D. M. ha aludido a la existencia de un presunto testigo, “un pibe llamado N... que no quiere declarar tampoco por miedo”; pero sin embargo, ella nunca lo manifestó a la investigación, aparentemente por falta de confianza. Sobre el particular, no existiendo otros indicios corroborantes ni siquiera de la real existencia de esta persona, nos encontramos en definitiva ante el mismo panorama de orfandad probatoria ya insinuado precedentemente, respecto a la hipótesis defensista de falta de prueba sobre la autoría del acusado y pedido de aplicación del *favor rei*.

II.- Por todo lo expuesto hasta aquí, y tal como lo anticipara desde el mismo comienzo del voto, me expido en sentido negativo a la procedencia de la impugnación ordinaria, por lo que debe confirmarse la sentencia de condena en todos sus términos.

También he de adherir al criterio seguido por mis colegas que me preceden en el orden de sufragio, en orden a la forma en que deben imponerse las costas, y el monto de las regulaciones de honorarios correspondientes a la presente etapa procesal. Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado R. N. B., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la sentencia condenatoria Nro. 1.360/12 OJ Tw dictada en fecha 22/05/12;

3) Imponer las costas al acusado (art. 241 CPP), regular los honorarios de los profesionales a cargo de la defensa particular en la suma de veinte (20) JUS por la labor desarrollada en la presente etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII N° 4 –antes decreto ley 2.200), y diferir la regulación de los correspondientes al abogado de la parte querellante hasta que los mismos sean determinados en la instancia de mérito; y

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Omar Florencio Minatta

El juez Daniel Luis María Pintos remitió su voto a esta sede vía correo electrónico firmado digitalmente. La Dra. Mónica Rodríguez no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (art. 331 *in fine* CPP). Registrada con el Nro. 10/2012 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.